



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada ponente

SP629-2026
Radicación n.º 69798
CUI: 20178600123320160027302
Aprobado acta n.º 214

Bogotá, D. C., uno (1) de julio de dos mil veintiseis (2026).

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- La Sala resuelve la impugnación especial interpuesta por la defensa de **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2024 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar. Esta decisión revocó la providencia absolutoria del 6 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Chiriguaná y condenó, por primera vez, al procesado como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, agravado y, además, confirmó la declaratoria de responsabilidad por la conducta de hurto calificado y agravado.

2.- HECHOS

2.- El 8 de mayo de 2016, **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** y ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS llegaron a bordo de una motocicleta hasta un establecimiento de comercio abierto al público ubicado en el municipio de Astrea, Cesar. SÁNCHEZ CONTRERAS ingresó al lugar y, mediante intimidación con arma de fuego, hurtó a DAVID ENRIQUE GARRIDO SUÁREZ dinero en efectivo y un teléfono celular. Luego de ello, abordó nuevamente la motocicleta conducida por **DE LA HOZ MUÑOZ** y ambos emprendieron la huida.

3.- La Policía Nacional, con apoyo posterior del Ejército Nacional, inició la persecución del procesado y su acompañante, presentándose un cruce de disparos entre la fuerza pública y los ocupantes de la motocicleta. **DE LA HOZ MUÑOZ** y SÁNCHEZ CONTRERAS ingresaron a una vía veredal, donde perdieron el control del vehículo y cayeron, lo que permitió la captura de ambos.

4.- Instantes previos a la aprehensión ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS arrojó a un costado un arma de fuego, la cual fue recuperada por los uniformados e identificada como una pistola marca Browning, calibre 9 milímetros, sin número de serie, apta para el disparo, con proveedor con capacidad para catorce cartuchos, en el cual se hallaron dos cartuchos y uno adicional en la recámara.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

5.- El 9 de mayo de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, en ejercicio de la función de control de garantías, impartió legalidad a la captura de **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** y ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS, así como al acto de incautación del arma de fuego tipo *«pistola 9mm marca Browning GP-35»*¹.

6.- El 18 de mayo del mismo año, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea, en función de control de garantías, la Fiscalía formuló imputación a los antes mencionados por las conductas punibles de hurto calificado y agravado, así como fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, de conformidad con los artículos 239, 240-2², 241-10³ y 365, numerales 1⁴, 3⁵ y 5⁶, del Código Penal.

7.- Los procesados no aceptaron los cargos y se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario⁷.

¹ Página 464 del documento *«Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024022954609.pdf»* del expediente digital.

² *«Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad [...]».*

³ *«[...] Por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto».*

⁴ *«Utilizando medios motorizados».*

⁵ *«Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades».*

⁶ *«Obrar en coparticipación criminal».*

⁷ Páginas 466 y 467 del documento *«Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024022954609.pdf»* del expediente digital.

8.- El 8 de julio de 2016, la Fiscalía presentó escrito de acusación⁸, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiriguaná.

9.- El 4 de octubre de 2016, las partes suscribieron un preacuerdo. Sin embargo, después de múltiples aplazamientos, hasta el 9 de abril de 2018⁹, dicha autoridad impartió aprobación a lo convenido, únicamente, respecto de ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS, pues **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** no asistió al acto de verificación, razón por la cual se dispuso la ruptura de la unidad procesal.

10.- Así las cosas, con relación al último de los mencionados, la actuación continuó por la senda ordinaria. Por lo que el 12 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, en la que fueron reiterados los cargos atribuidos al inicio del trámite, con la precisión atinente a que frente al delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones las circunstancias de agravación corresponden sólo a las consagradas en los ordinales 1º y 5º del artículo 365 del Código Penal¹⁰.

11.- El 12 de febrero de 2020 se realizó la audiencia preparatoria¹¹.

⁸ Páginas 447 - 458 del documento «Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024022954609.pdf» del expediente digital.

⁹ Páginas 234 y 235 del del documento «Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024022954609.pdf» del expediente digital.

¹⁰ Página 107 del documento «Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024022954609.pdf» del expediente digital.

¹¹ Páginas 90 - 93 del documento «Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024022954609.pdf» del expediente digital.

12.- El juicio oral se llevó a cabo en sesiones del 12 de marzo¹² y 21 de septiembre de 2021, 17¹³ y 30 de enero de 2023¹⁴. En esta última oportunidad se anunció el sentido del fallo de carácter mixto: (i) absolutorio por la conducta de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y (ii) condenatorio por el delito de hurto calificado y agravado.

13.- El 6 de febrero de 2023 se dictó la sentencia de primera instancia¹⁵, contra la cual la Fiscalía interpuso apelación, puntualmente, frente a la absolución proferida por el delito previsto en el artículo 365-1 y 5 del Código Penal. Mientras que el recurso formulado por la defensa fue declarado desierto, por sustanciación extemporánea, el cual estaba dirigido a controvertir la declaratoria de responsabilidad por la ilicitud de hurto calificado y agravado.

14.- El 3 de septiembre de 2024, la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar revocó parcialmente el fallo recurrido y, en su lugar, condenó por primera vez a **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** como autor de fabricación, tráfico, porte o

¹² Página 58 y 59 del documento «Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024022954609.pdf» del expediente digital.

¹³ Página 45 del documento «Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024022954609.pdf» del expediente digital.

¹⁴ Páginas 41 y 42 del documento «Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024022954609.pdf» del expediente digital.

¹⁵ Páginas 24 - 38 del documento «Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2024022954609.pdf» del expediente digital. La audiencia de lectura de fallo se llevó a cabo en la misma fecha, páginas 22 y 23 *ibidem*.

tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado¹⁶. Determinación que fue objeto de lectura el 9 de septiembre de 2024¹⁷.

15.- Contra la sentencia de segunda instancia la defensa promovió recurso de casación. Sin embargo, con auto del 10 de abril de 2025¹⁸, esta Corporación se abstuvo de conocer la respectiva demanda y dispuso devolver la actuación al Tribunal de origen para que se ajustara el trámite conforme los presupuestos que rigen la impugnación especial, mecanismo que, finalmente, fue interpuesto y sustentado por dicha parte.

4.- LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA

4.1. Sentencia de primera instancia

16.- En primer lugar, la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiriguaná se pronunció sobre la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

17.- Al respecto, señaló que pese a estar demostrada la persecución que llevaron a cabo agentes de la Fuerza Pública para lograr la aprehensión de **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** y **ANDRÉS GUILLERMO**

¹⁶ Páginas 5 - 37 del documento «0001Segunda Instancia_Cuaderno Principal 1 Cuaderno_.pdf» del expediente digital.

¹⁷ Página 45 del documento «0001Segunda Instancia_Cuaderno Principal 1 Cuaderno_.pdf» del expediente digital.

¹⁸ Páginas 1 - 5 del documento «0003Auto.pdf» del expediente digital.

SÁNCHEZ CONTRERAS, así como las características de la pistola que fue hallada en inmediaciones del lugar donde se produjo la captura de los implicados, lo cierto es que el órgano de persecución penal no acreditó el elemento normativo «*sin permiso de autoridad competente*» previsto en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, lo que impedía concluir, más allá de duda razonable, la tipicidad de dicho comportamiento.

18.- En esa línea, hizo énfasis en que la carga de la prueba recae en la Fiscalía General de la Nación y que la emisión de una sentencia condenatoria exige certeza, tanto sobre la existencia de la conducta punible, como la responsabilidad penal del acusado, previa valoración integral de los medios de conocimiento conforme a las reglas de la sana crítica, de modo que la ausencia de acreditación del referido elemento normativo obligaba dar aplicación al principio de *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 7º de la Ley 906 de 2004, y dictar absolución.

19.- En segundo lugar, la juez *a quo* abordó el análisis del delito de hurto calificado y agravado, luego de lo cual arribó a una conclusión distinta a la previamente esbozada, por cuanto consideró que sí estaba acreditada la intervención de **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** en el atentado contra el patrimonio económico.

20.- Lo anterior, con fundamento en el señalamiento efectuado por la víctima, DAVID ENRIQUE GARRIDO SUÁREZ, el procedimiento de persecución que culminó con la captura

del ahora acusado, la recuperación de los bienes objeto de apoderamiento y las maniobras de huida desplegadas durante el suceso.

21.- En consecuencia, impuso 144 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, por prohibición del artículo 68A *ibidem*. Además, determinó que no se acreditaron los presupuestos para otorgar al procesado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

4.2. Sentencia de segunda instancia

22.- La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar revocó parcialmente la sentencia de primer grado y, en su lugar, condenó a **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** como autor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

23.- En sustento, dijo que la acreditación del ingrediente normativo correspondiente a la ausencia de permiso para el porte de armas, en virtud del principio de libertad probatoria previsto en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, no está sometida a tarifa legal, de modo que dicho elemento puede demostrarse a partir de cualquier medio, sin que resulte indispensable aportar algún tipo de certificación administrativa.

24.- Aseguró que con los testimonios de los patrulleros JOSÉ FABIÁN HENAO SALAZAR y LUIS ERNESTO BOHÓRQUEZ ZULETA se logró demostrar que durante la persecución el ahora acusado era quien conducía la motocicleta, mientras que su acompañante, ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS, se encargó de hacer los disparos contra los agentes y que cuando cayeron del vehículo, el *«parrillero de la motocicleta había lanzado el arma de fuego, que luego fue encontrada»*.

25.- Igualmente, destacó que con base en el peritaje realizado por el experto en balística, DAVID ALEXANDER CAMARGO ÁLVAREZ, se logró establecer que la pistola era marca Browning, calibre 9 mm, apta para disparar, con el número del serial borrado y el proveedor tenía capacidad para 14 cartuchos, en cuyo interior se hallaron sólo 2 sin percutir y uno adicional alojado en la recámara, con presencia de residuos de disparo, todo lo cual era indicativo de que había sido accionada recientemente.

26.- Con base en lo anterior, el *ad quem* enfatizó en dos aspectos: (i) la supresión del número serial y (ii) las particularidades del proveedor del arma.

27.- Frente a lo primero, indicó que tal condición, claramente, imposibilitaba la individualización y trazabilidad del arma y constituía un *«hecho que, por simple lógica, imposibilitaba la existencia de un permiso para el porte de la misma [...] Si el acusado hubiera tenido los permisos*

administrativos correspondientes, el arma de fuego no tendría el número serial borrado».

28.- Con relación al segundo factor, manifestó que, en atención al artículo 11 del Decreto 2535 de 1993, las armas de defensa personal son aquellas que, entre otras características, tienen un proveedor *«no superior a 9 cartuchos»*, capacidad ampliamente superada en la pistola objeto de incautación.

29.- Con ese panorama, aseguró que no era factible que la autoridad competente haya expedido autorización a **DE LA HOZ MUÑOZ** para llevar consigo dicha arma, pues en atención a la *«configuración con la que fue encontrad[a] no est[á] siquiera legitimad[a] para el uso de persona civil...»*.

30.- Por otra parte, el Tribunal aseguró que también estaban configuradas las circunstancias de agravación previstas en el artículo 365, inciso 3º, numerales 1 y 5, del Código Penal, relativas a la utilización de medio motorizado y la coparticipación criminal. Esto, en razón a que *«en la motocicleta iban dos personas, además el hurto fue cometido por dos personas... ambos iban en una motocicleta y [d]esde allí dispararon en varias ocasiones en contra de los agentes de la Policía Nacional»*.

31.- De tal manera, individualizó la sanción por dicha conducta punible en 216 meses. Posteriormente, dio aplicación al artículo 31 del Código Penal, dada la condena de 144 meses de prisión que la juez de primera instancia emitió por el hurto calificado y agravado.

32.- Eligió como pena más grave la fijada para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado -216 meses-, cuyo monto incrementó en 12 meses, por la ilicitud contra el patrimonio económico, lo que arrojó una sanción definitiva de 228 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

33.- Para la determinación de la sanción accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de arma de fuego, el juez plural empleó el sistema de cuartos e impuso 54 meses.

5.- LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

34.- El defensor de **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** controversió la primera condena emitida por el Tribunal respecto del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, bajo tres ejes temáticos:

35.- En primer lugar, aseguró que su asistido era una «víctima», pues su presencia en el lugar de los hechos no obedeció a «*ser un agente activo del delito*», sino porque ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS, a quien no conocía, le pidió que lo transportara, debido a que el hoy acusado ejercía el oficio de mototaxista.

36.- Con base en ello manifestó que **DE LA HOZ MUÑOZ** nunca conoció el fin delictivo de SÁNCHEZ CONTRERAS, ya que *«no todo el que transporta a una persona en una moto está obligada a saberlo y a prever que esta va a cometer un ilícito»*.

37.- En criterio del impugnante, la declaratoria de responsabilidad contra su representado se edificó a partir de simples suposiciones, por la llana circunstancia de que era quien conducía la motocicleta, sin que se acreditara la existencia de una *«división en el trabajo criminal»*, toda vez que al *«momento de la huida, estos toman una vía pavimentada... [D]e haber sido algo planeado por estos hubieran buscado trochas o una zona rural para esconderse»*. Además, la víctima, DAVID ENRIQUE GARRIDO SUÁREZ, jamás señaló al acusado *«como la persona que le hurtó sus pertenencias, siempre señaló al señor SÁNCHEZ CONTRERAS como la persona que le sacó el arma y le hurto sus pertenencias»*.

38.- En segundo lugar, adujo que la Fiscalía no logró acreditar la tipicidad de la conducta, conforme las previsiones del artículo 365 del Código Penal, por cuanto desatendió la carga de demostrar que el procesado no tenía permiso para portar un arma de fuego, *«no se estaba preguntando por el arma sino por las personas, si tenían permiso para portar dicha arma de fuego»*.

39.- Igualmente, resaltó que aun cuando se estableció que el arma era apta para disparar, el experto en balística precisó que no era posible determinar la *«fecha»* en que fue accionada, lo que, a juicio del

impugnante, genera «duda razonable» sobre el señalamiento que realizaron los agentes de la Fuerza Pública, atinente a que el *«parrillero realizó disparos a la Policía»*.

40.- Por otra parte, y como tercer motivo de disenso, sostuvo que la sanción resulta ilegal porque se terminó condenando a su asistido por un concurso de delitos frente a los cuales se atribuyeron circunstancias de agravación, sin tener en cuenta que *«si suponemos que el fin de los encartados era hurtar el dinero, lo lógico era que debían ir armados, pero observamos que ambos delitos tanto el hurto como el porte fueron agravados por el ente fiscal lo que hace inviable esta sentencia»*.

41.- Con fundamento en lo antes expuesto solicitó la revocatoria de la sentencia condenatoria para que, en su lugar, se confirme el fallo absolutorio de primera instancia.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

42.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la impugnación especial interpuesta contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2024 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 235 de la

Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018 y las directrices establecidas en la providencia CSJ AP1263-2019, rad. 54215.

6.2. Planteamiento del problema jurídico y estructura de la decisión

43.- Los motivos de inconformidad consignados en la impugnación especial abarcan una crítica al modo en que el Tribunal llevó a cabo el ejercicio de valoración probatoria que fundamentó la declaratoria de responsabilidad. En criterio del defensor no se arribó al estándar requerido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para emitir condena.

44.- Ello, en razón al planteamiento de una teoría del caso alterna a la del ente acusador, la cual, en esencia, se funda en que **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** no estuvo al tanto del propósito criminal de ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS, esto es, cometer un hurto con intimidación mediante el uso de arma de fuego, con quien sólo tuvo contacto dada su actividad como mototaxista. Además, no se demostró de manera idónea la ausencia de permiso para portar el arma.

45.- De tal manera, a la Corte le corresponde: (i) definir si los medios de prueba que obran en la actuación permiten concluir que el comportamiento desplegado por el hoy acusado se subsume en el tipo penal de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego

agravado, es decir, si en su actuar concurren la totalidad de los elementos que conforman el ámbito tanto objetivo, como subjetivo de la descripción normativa.

46.- En caso afirmativo, se deberá establecer (ii) si la dosificación punitiva efectuada por el juez plural vulneró el principio de legalidad al realizar un doble incremento con fundamento en una misma circunstancia fáctica.

47.- Para resolver el anterior problema jurídico, la Sala abordará cinco temas en la presente parte motiva. En el primero, describirá la estructura típica del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (6.2.1.). En segundo lugar, el postulado de libertad probatoria que impera en la acreditación del elemento normativo del artículo 365 del Código Penal (6.2.2.). En el tercer apartado, se hará alusión al principio de imputación recíproca que rige en la coautoría (6.2.3.). En el cuarto acápite, se señalará la tesis jurisprudencial sobre la circunstancia de agravación relacionada con la coparticipación criminal y su vinculación con el principio del *non bis in idem* (6.2.4.). En quinto y último lugar, se analizará el caso concreto a la luz de los denotados presupuestos (6.2.5.).

6.2.1. La estructura típica del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

48.- El artículo 365 del Código Penal tipifica la conducta punible objeto de acusación en los siguientes términos:

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

49.- De acuerdo con lo anterior, el sujeto activo es indeterminado, es decir, no se requiere ostentar ninguna cualificación personal, profesional o social para cometer esta conducta, la cual es alternativa, por cuanto se configura ante la actualización de cualquiera de sus verbos rectores, cuyo objeto material recae tanto en la respectiva arma de fuego de defensa personal, como en sus partes, accesorios esenciales o municiones (Cfr. SP1739-2025, rad. 64342).

50.- Como ingrediente normativo se exige que el sujeto activo carezca de «permiso de autoridad competente» para realizar alguna de las acciones descritas en el precepto. Se trata de una autorización o licencia de carácter administrativo de la cual depende la materialización de la conducta y la efectiva actualización del tipo penal en cualquiera de sus modalidades (Cfr. CSJ SP15925-2014, rad. 43385, SP441-2023, rad. 54837, entre otras).

51.- Esto no quiere decir que se predique una responsabilidad objetiva, pues para este tipo de conductas también se debe probar la intención del agente tras representarse la ilicitud de su comportamiento y poner en riesgo el bien jurídico (*Cfr.* AP6404-2017, rad. 47879). Es decir que la existencia tanto de la lesión como de la puesta en peligro del bien jurídico puede ser desvirtuada probatoriamente (*Cfr.* SP2710-2024, rad. 63020).

52.- Por último, se trata de un tipo penal de peligro abstracto, lo que implica que la afectación al bien jurídico de la seguridad pública puede darse, por ejemplo, con la sola tenencia o porte ilegal del artefacto, sin que para ello sea necesario su uso o la concreción de un perjuicio en la vida o integridad física de un tercero. Esto, en razón a que el legislador, por decisión político criminal, adelantó las barreras de protección respecto de los demás bienes jurídicos que eventualmente pudieran resultar vulnerados (*Cfr.* AP268-2023, rad. 59351).

6.2.2. Libertad probatoria en la acreditación del elemento normativo del artículo 365 del Código Penal

53.- Según se indicó, el tipo penal exige, como ingrediente normativo, que la conducta se realice «*sin permiso de autoridad competente*», esto es, sin la autorización administrativa que habilita el porte o tenencia legal de

armas de fuego, sus partes, accesorios esenciales o municiones.

54.- En relación con la acreditación de este elemento, la Corte ha reiterado la aplicación del principio de libertad probatoria previsto en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, conforme al cual los *«hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos»*.

55.- Este postulado responde a la estructura del sistema procesal penal de tendencia acusatoria, en el cual no existen medios de prueba privilegiados ni exigencias formales predeterminadas para la acreditación de los elementos estructurales del tipo penal, salvo aquellos casos en los que el legislador expresamente haya establecido una tarifa probatoria, lo cual no ocurre frente al citado ingrediente normativo.

56.- Bajo esa lógica, la acreditación de dicho elemento debe surgir de la valoración conjunta del material probatorio legalmente incorporado al proceso, de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin que resulte jurídicamente admisible exigir su demostración a través de un medio de prueba específico.

57.- En ese sentido, la Corte ha descartado que la demostración de la ausencia de permiso para el porte o tenencia de armas de fuego dependa necesariamente de

una certificación expedida por el Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o por la autoridad que haga sus veces, pues ello implicaría tarifar la prueba y desconocer el sistema de valoración conforme a la persuasión racional (*Cfr.* CSJ SP20945-2017, Rad. 45991 y en similar sentido SP 7732-2017 Rad. 46278).

58.- En esa línea, la Sala ha enfatizado que la valoración probatoria debe orientarse a establecer, a partir de los elementos de convicción disponibles, si resulta razonablemente acreditada la ausencia de autorización estatal para el porte o tenencia del arma, sin que sea exigible la demostración de ese hecho mediante un único medio de conocimiento (*Cfr.* CSJ AP7208, rad. 44949; SP1077, rad. 44364; SP20945-2017, rad. 45991; SP7732-2017, rad. 46278; SP1037-2020, rad. 54342; AP5848-2025, rad. 62480).

6.2.3. Del principio de imputación recíproca en la coautoría impropia

59.- La Sala de Casación Penal ha sostenido de manera pacífica que la coautoría impropia o funcional se configura cuando varias personas, mediando un acuerdo común, expreso o tácito, intervienen en la ejecución del delito mediante una división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte realizado por cada una de ellas. En esa medida, no se requiere que todos los intervinientes ejecuten materialmente el verbo rector de

la conducta punible, pues basta que cada uno realice una contribución funcional y trascendente para la consecución del propósito delictivo común.

60.- Así, la coautoría impropia supone el desarrollo de un plan criminal compartido, *«en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica»* (CSJ SP, 27 may. 2004. Rad. 19697), de manera que todos conservan dominio funcional sobre la realización del hecho delictivo principal.

61.- Bajo esa modalidad de intervención opera el principio de imputación recíproca, conforme al cual, *«cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito»* (CSJ SP, 2 jul. 2008. Rad. 23438). Ello obedece a que todos los intervinientes actúan con conocimiento y voluntad orientados a la consecución del resultado común, de suerte que la actuación de cada uno se integra funcionalmente a la de los demás (CSJ SP1952-2024, 24 jul. 2024. Rad. 62228).

62.- Asimismo, la Corte ha precisado que el acuerdo criminal no exige formalidades específicas ni una planeación prolongada. Puede ser expreso, pero también tácito, e incluso surgir de manera concomitante a la ejecución del delito. Al respecto, ha señalado que el convenio *«puede ocurrir de manera intempestiva, sin una formalidad especial»*, pues basta *«un gesto, un ademán, una*

mirada, un asentimiento», siempre que revelen una coincidencia de voluntades encaminada a la realización de un mismo objetivo delictivo. Por ello, la existencia del acuerdo debe apreciarse a partir de las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores al hecho investigado (CSJ SP2096-2025, Rad. 61033; CSJ SP4904-2018, Rad. 49884).

63.- En consecuencia, la responsabilidad del coautor no puede analizarse de forma fragmentada o aislada respecto de cada una de las acciones ejecutadas individualmente, sino atendiendo el contexto global del plan criminal y el aporte funcional realizado por cada interviniente para su ejecución. En ese sentido, la Sala ha desestimado los análisis que se centran en valorar, únicamente, la conducta material desplegada por uno de los partícipes, pues ello implica apreciar *«en forma individual el comportamiento [...] aislado del objetivo común con el cual estuvo vinculado»* (CSJ AP1300-2025, 5 mar. 2025. Rad. 67412).

64.- Tales precisiones adquieren especial relevancia cuando se trata del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, pues se ha precisado que no constituye un ilícito de propia mano, por lo que la responsabilidad penal no se restringe a quien porta materialmente el arma. En consecuencia, la intervención de terceros puede dar lugar a formas de participación o, cuando exista una distribución funcional de roles y dominio funcional del

hecho, a la coautoría (Cfr. CSJ SP16907-2016, Rad. 46684; CSJ SP18912-2017, Rad. 46930).

65.- Por ello, la acreditación del conocimiento y voluntad de realización de la conducta no depende exclusivamente de la tenencia física del arma, sino que puede inferirse de las circunstancias objetivas que rodean la actuación conjunta y del aporte funcional realizado por el interviniente dentro del plan criminal.

6.2.4. La circunstancia de agravación por coparticipación criminal y su compatibilidad con el principio *non bis in idem*

66.- La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la prohibición de doble valoración derivada del principio de *non bis in idem* impide que una misma circunstancia fáctica sea utilizada más de una vez para producir idénticas consecuencias jurídicas desfavorables respecto de la misma conducta punible.

67.- En esa medida, la vulneración de dicha garantía puede presentarse cuando idéntico supuesto de hecho se usa para cimentar la atribución de una circunstancia específica de agravación y, al tiempo, otra genérica de mayor punibilidad para el mismo delito. En estos eventos, ese elemento fáctico se estaría valorando dos veces para incrementar el reproche penal, lo que resulta incompatible con el postulado en comento, pues aunque pueden concurrir varias disposiciones normativas en la

intensificación punitiva de una conducta, estas *«en modo alguno pueden hacer relación al mismo hecho desvalorado»*, pues solo un mayor desvalor objetivo de la acción puede fundamentar válidamente una agravante (Cfr. CSJ SP4037-2021, Rad. 52285).

68.- Distinta es la situación cuando la circunstancia se proyecta sobre delitos diferentes. En tales eventos no existe doble valoración, porque el mismo supuesto fáctico no se emplea dos veces para agravar una misma conducta punible, sino que incide sobre comportamientos autónomos, cada uno con estructura típica, contenido de injusto y bien jurídico propios.

69.- En ese sentido, la Corte ha explicado que la *«circunstancia de mayor punibilidad de carácter genérico [...] y que a su vez dicha coparticipación se haya considerado como circunstancia delictual específica de agravación del hurto, no puede derivar en la existencia de una doble incriminación, porque el supuesto de hecho de haberse actuado con otros no está utilizado como hecho jurídicamente relevante para el mismo reato, sino para diferentes conductas punibles»* (Cfr. CSJ SP5043-2018, Rad. 46996).

70.- En la misma decisión, la Sala precisó que, cuando la actuación criminal conjunta se proyecta sobre delitos distintos, no se desconoce el principio *non bis in idem*, pues *«no obedecen a la misma causa y las sanciones no se duplican»*, sino que responden a *«diferentes razones teleológicas para el amparo de diversos bienes jurídicos»* (Cfr. CSJ SP5043-2018, Rad. 46996).

71.- Ahora bien, tratándose específicamente de la agravante fundada en la coparticipación criminal, como sería la prevista en el inciso 3º, ordinal 5º, del artículo 365 del Código Penal, la Corte también ha precisado que esta no resulta incompatible con las distintas formas de intervención plural en la conducta punible. En efecto, la circunstancia agravante y las categorías dogmáticas de autoría o participación cumplen funciones diferentes dentro del juicio de responsabilidad penal.

72.- Así, la Sala ha señalado que la expresión «*copartícipe*» no se refiere exclusivamente al cómplice o al determinador, sino que comprende al autor en sus diversas modalidades, pues alude a la institución genérica de la coparticipación criminal. De igual manera, ha precisado que «*no existe la incompatibilidad lesiva del principio non bis in ídem*» entre la coautoría y la agravante de coparticipación criminal, dado que la primera permite atribuir responsabilidad por la ejecución conjunta del hecho, mientras que la segunda atiende a la intervención plural de sujetos en la realización de la conducta punible (Cfr. CSJ SP2176-2025, Rad. 61084; CSJ SP2847-2020, Rad. 52567).

6.2.5. El caso concreto

73.- En el presente asunto se acreditó la plena identidad de **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ**, así como su captura el 8 de mayo de 2016, luego del reporte

de un hurto cometido en el municipio de Astrea y la posterior persecución adelantada por miembros de la Policía Nacional, con apoyo del Ejército Nacional.

74.- Igualmente, se acreditó que, en desarrollo del procedimiento policial fue incautada un arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros, con supresión de sus guarismos de identificación, provista de proveedor con capacidad para catorce cartuchos, en cuyo interior se hallaron dos cartuchos sin percutir y uno adicional alojado en la recámara, además de presentar residuos de disparo.

75.- Lo anterior se dio a conocer en el juicio oral a través del testimonio del patrullero LUIS ERNESTO BORGES ZULETA y del dictamen pericial rendido por el perito en balística DAVID ALEXANDER CAMARGO ÁLVAREZ, quien estableció la aptitud funcional del arma para la producción de disparos.

76.- Bajo ese marco, se encuentra fuera de discusión (i) la ocurrencia del hecho delictivo base que dio lugar al procedimiento policial, esto es, el hurto calificado y agravado del que fue víctima DAVID ENRIQUE GARRIDO SUÁREZ, (ii) la participación del procesado en la dinámica fáctica que culminó con la persecución y su captura, (iii) la existencia material del arma de fuego incautada -pistola calibre 9 milímetros, con supresión de guarismos, proveedor de catorce cartuchos, con munición en su interior y apta funcionalmente para el disparo- y (iv) la incorporación regular de tales elementos al juicio oral con sujeción a las reglas del debido proceso

probatorio.

77.- Así, la controversia no radica en la existencia del arma de fuego, sino que el debate se ciñe a determinar si el material probatorio practicado en juicio permite concluir que **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ**, pese a no portar físicamente el arma incautada, conoció su utilización durante los acontecimientos y realizó un aporte funcionalmente relevante dentro de la actuación desplegada junto con ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS, de manera que resulte procedente atribuirle responsabilidad por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado.

a. De la responsabilidad penal

78.- Para la defensa, la declaratoria de responsabilidad por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego se sustentó únicamente en que **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** era quien conducía la motocicleta utilizada durante los hechos, sin que existiera prueba suficiente de su intervención en la conducta punible.

79.- Aseguró que su asistido no se encontraba en el lugar de los hechos como partícipe de la conducta delictiva, sino porque ejercía la actividad de mototaxista en el municipio de Astrea y fue contratado por ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS para que lo transportara,

razón por la cual sostuvo que su asistido «*era o fue una víctima más en la comisión del delito investigado*».

80.- Además, afirmó que no se acreditó una verdadera «*coparticipación del trabajo criminal*» ni una «*preordenación o planeación o división del trabajo criminal*» que permitiera atribuirle responsabilidad penal¹⁹, máxime cuando ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS declaró que «*mi representado nada tuvo que ver en la comisión del delito*»²⁰ y la víctima, ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS, siempre señaló a ese último como la persona que ejecutó materialmente el hurto.

81.- Por ello, sostuvo que no existía prueba suficiente para concluir que **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** conocía el propósito criminal de SÁNCHEZ CONTRERAS sobre apoderarse de bienes del ofendido, mediante intimidación con arma de fuego.

82.- En sustento de dicho planteamiento, se surtió el testimonio del acusado, quien sostuvo que para la fecha se encontraba en el municipio de Astrea realizando labores de mototaxismo y oficios varios. Puntualmente, el día de los hechos, ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS, a quien no conocía, le solicitó una «*carrera*», cuando llegaron al lugar de destino le pidió que lo esperara²¹ y transcurrido un lapso, el pasajero regresó alterado, realizó un disparo y lo obligó a emprender la marcha, a lo cual

¹⁹ Páginas 4 - 6 del documento «010_0010SustentacionIMPUGNACION ESPECIAL GEOVANY DE LA HOZ MUÑOZ.pdf» del expediente digital.

²⁰ Ibidem.

²¹ Audiencia de juicio oral del 17 de enero de 2023, récord: 1:02:26.

procedió nervioso y asustado, sin comprender lo que sucedía.

83.- En apoyo de ese relato, **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** afirmó: *«yo nunca había estado en eso [...] en esos cuentos»*, por eso *«salí yo todo nervioso, asustado»* y cuando intentó apartarse de la situación, ya estando a las afueras del municipio le dijo a ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS *«llévase la moto, llévesela»*, frente a lo cual este último le respondió: *«no, yo no sé manejar»*, por consiguiente *«me tocó a mí de coger la carretera»*²². También adujo que al momento de su captura no le hallaron elementos relacionados con el hurto cometido minutos antes.

84.- En el mismo sentido declaró ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS. Aseguró que no conocía previamente al procesado y que el contacto entre ambos surgió cuando, al arribar a la entrada del municipio, requirió un mototaxi. Por esta razón negó la existencia de un acuerdo previo con **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ**, pues reiteró que *«en ningún momento conocí al señor»*²³. Igualmente, sostuvo que el conductor intentó detener el vehículo durante la persecución, pero que él se lo impedía, afirmando que *«en varias ocasiones trató de parar y yo le decía que siguiera»*²⁴.

85.- La defensa agregó que esa versión encontraba respaldo en un aparte del testimonio del patrullero JOSÉ

²² Ibidem, record 1:04:58.

²³ Ibidem, récord: 51:49.

²⁴ Ibidem, récord: 55:23.

FABIÁN HENAO SALAZAR porque, según su entender, el agente señaló que el procesado intentaba parar, pero el parrillero se lo impedía.

86.- De acuerdo con las consideraciones previamente expuestas acerca de la coautoría impropia y el principio de imputación recíproca (*ut supra* párrs. 59 a 65), corresponde establecer si el material probatorio practicado en juicio permite concluir que **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** se integró conscientemente al desarrollo de la conducta punible y realizó un aporte funcionalmente relevante para su ejecución.

87.- La Sala no comparte la reconstrucción fáctica propuesta por la defensa. Los medios de prueba practicados en juicio no solo desvirtúan la hipótesis según la cual **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** actuó como un simple mototaxista ajeno a los hechos, sino que permiten establecer que realizó un aporte funcional relevante dentro de un plan criminal compartido.

88.- En primer lugar, DAVID ENRIQUE GARRIDO SUÁREZ, en su calidad de víctima, describió una actuación conjunta de los dos ocupantes de la motocicleta desde el inicio de los acontecimientos. En el juicio oral relató que fue abordado por «dos sujetos en una motocicleta»²⁵ que lo despojaron de dinero en efectivo y de un teléfono celular. Posteriormente, al ser contrainterrogado por la defensa, precisó que «el que me despojó fue el parrillero»²⁶, pero aclaró

²⁵ Audiencia de juicio oral del 21 de septiembre de 2021, récord: 12:26.

²⁶ Ibidem, récord: 18:43.

que ambos llegaron al lugar y huyeron conjuntamente en el mismo vehículo.

89.- La víctima también indicó que, una vez ocurrido el hurto, emprendió inmediatamente la persecución de los agresores y acompañó de forma permanente el operativo desplegado por las autoridades. Sobre ese particular explicó que *«desde que ellos salieron en la huida, ahí mismo estuve yo»*²⁷, pues primero los siguió en una motocicleta, luego en un vehículo del Gaula y posteriormente en una camioneta de la Policía.

90.- Esa circunstancia reviste especial importancia, pues le permitió observar de manera continua el desarrollo de la persecución y los hechos que culminaron con la captura de los implicados, lo que otorga particular relevancia a las percepciones que suministró sobre el comportamiento desplegado por cada uno de ellos durante la huida.

91.- De igual manera, GARRIDO SUÁREZ confirmó que durante los acontecimientos se realizaron disparos con arma de fuego. En el redirecto manifestó que le hicieron *«dos disparos nada más»*²⁸ y precisó que quien los efectuó fue *«el señor que estaba herido»*²⁹, esto es, el sujeto que descendió de la motocicleta para ejecutar materialmente el apoderamiento, ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS.

²⁷ Ibidem, récord: 22:26.

²⁸ Ibidem, récord: 35:17.

²⁹ Ibidem, récord: 35:02.

92.- Asimismo, al ser requerido para identificar al procesado, reconoció sin vacilación a **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** como la persona que conducía la motocicleta utilizada durante los hechos y posterior huida. En efecto, al preguntársele qué papel desempeñó, respondió que *«él era el que iba en la moto»*³⁰ y, ante la precisión posterior de la representante del Ministerio Público, confirmó que *«él era el que manejaba la moto»*³¹.

93.- Finalmente, la víctima relató que, después de la caída de la motocicleta, **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** no aguardó al arribo de los agentes. Por el contrario, señaló que *«él corrió bastante y a él lo cogieron corriendo»*³², aspecto que resulta relevante porque revela una conducta de evasión, ajena a la que ejecutaría quien ha sido conminado a permanecer conduciendo un vehículo durante una persecución policial y que al ser interrumpida, busca obtener protección de la Fuerza Pública.

94.- Estos elementos adquieren especial relevancia cuando se contrastan con la versión defensiva según la cual el acusado habría sido un simple mototaxista sorprendido por la conducta de su pasajero y obligado a continuar la marcha. En efecto, la víctima no solo identificó al procesado como el conductor del vehículo utilizado durante toda la secuencia delictiva, sino que además lo ubicó acompañando al autor material desde

³⁰ Ibidem, récord: 36:03.

³¹ Ibidem, récord: 36:08.

³² Ibidem, récord: 31:48.

antes de la ejecución del hurto hasta después de iniciada la persecución y confirmó que, luego de la caída de la motocicleta, intentó continuar la huida a pie.

95.- En segundo lugar, la hipótesis defensiva también se desvirtúa con el testimonio del patrullero LUIS ERNESTO BORGES ZULETA, quien se desempeñaba como parrillero de la motocicleta policial conducida por su compañero JOSÉ FABIÁN HENAO SALAZAR, circunstancia que le permitió percibir de manera directa el comportamiento desplegado por los ocupantes de la motocicleta involucrada en los hechos.

96.- El uniformado relató que, una vez DAVID ENRIQUE GARRIDO SUÁREZ acudió a la estación de policía y puso en conocimiento que había sido víctima de un hurto cometido por *«dos particulares que se movilizaban en una motocicleta»*³³, emprendió junto con su compañero JOSÉ FABIÁN HENAO SALAZAR la persecución de los responsables. Explicó que, poco después, lograron ubicar una motocicleta ocupada por dos sujetos que coincidían con las características suministradas por el afectado, quien los *«señalaba como las personas que momento antes lo habían despojado de sus pertenencias»*³⁴.

97.- Según su relato, cuando intentaron realizar el procedimiento policial, el acompañante de la motocicleta *«desenfunda un arma de fuego y empieza a realizar los disparos»*³⁵,

³³ Continuación de audiencia de juicio oral del 12 de marzo de 2021, récord: 25:24.

³⁴ Ibidem, récord: 26:55.

³⁵ Ibidem, récord: 26:58.

uno de los cuales impactó la llanta de la motocicleta institucional y produjo la caída de los uniformados. Agregó que, aun después de ello, la persecución continuó y que el parrillero *«realizaba disparos hacia donde estábamos nosotros»*³⁶.

98.- El testigo también indicó que la motocicleta conducida por **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** abandonó la vía principal y tomó *«una vereda llamada San Pedro»*³⁷, donde finalmente se produjo la caída de sus ocupantes.

99.- Asimismo, BORGES ZULETA recordó que la víctima *«siempre [...] reconoció a sus dos victimarios, tanto como en el momento que inicia la persecución, como cuando se dio la captura de estas personas»*³⁸, y explicó que aquella permaneció durante todo el procedimiento policial, razón por la cual pudo observar de manera continua el desarrollo de los acontecimientos.

100.- Especial importancia reviste la información suministrada por el testigo acerca de la conducta asumida por **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** durante la persecución. Al ser interrogado específicamente sobre ese aspecto, fue categórico al afirmar que *«en ningún momento recuerdo o vi la intención por parte de este ciudadano Geovany de querer detener el vehículo como tal»*³⁹.

³⁶ Ibidem, récord: 27:02.

³⁷ Ibidem, récord: 28:03.

³⁸ Ibidem, récord: 37:27.

³⁹ Ibidem, récord: 36:05.

101.- Incluso precisó que, pese a tratarse de un episodio «*prolongado*» y desarrollado en medio de un «*fuerte intercambio de disparos*», lo cierto es que el conductor, ahora procesado, «*nunca tuvo la intención de detener el vehículo*». Por el contrario, observó que «*siempre tuvo la intención como de tratar de evadir, evadir en ese momento a la Policía Nacional*»⁴⁰.

102.- Estas afirmaciones poseen especial fuerza demostrativa porque provienen del funcionario que observó directamente el comportamiento del conductor durante la persecución y porque fueron emitidas precisamente al responder los cuestionamientos formulados por la defensa acerca de la supuesta intención del acusado de detener la motocicleta.

103.- Así, el testimonio de LUIS ERNESTO BORGES ZULETA no solo descarta la existencia de actos externos orientados a detener la motocicleta o desvincularse de los hechos, sino que evidencia que **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** mantuvo voluntariamente la conducción del vehículo durante una persecución prolongada, pese a conocer que su acompañante portaba un arma de fuego, había ejecutado un hurto y realizaba disparos contra integrantes de la fuerza pública. Tales circunstancias constituyen indicadores particularmente sólidos de integración consciente al desarrollo de la conducta punible y de la relevancia funcional del aporte realizado.

⁴⁰ Ibidem, récord: 36:40.

104.- La conclusión anterior encuentra respaldo adicional en el testimonio del patrullero JOSÉ FABIÁN HENAO SALAZAR, quien también participó directamente en el operativo que culminó con la captura de los implicados.

105.- El uniformado relató que aproximadamente a las 10:25 de la mañana, la víctima llegó a la estación de Policía de Astrea solicitando auxilio y manifestando que *«dos sujetos le acababan de robar un dinero, que se habían ido huyendo en una motocicleta, que incluso el parrillero le había hecho un disparo con una pistola»*⁴¹. Explicó que, de manera inmediata, él y el patrullero LUIS ERNESTO BORGES ZULETA emprendieron la persecución en compañía de la víctima.

106.- Según su relato, durante el recorrido lograron ubicar una motocicleta que coincidía con las características suministradas por el afectado y que era ocupada por dos personas. Añadió que la propia víctima les indicó que *«esos eran los individuos que habían acabado de hurtarlo»*⁴², circunstancia que motivó el intento de interceptación policial.

107.- HENAO SALAZAR explicó que cuando los ocupantes de la motocicleta advirtieron la presencia de las autoridades, *«el que iba de parrillero nos comienza a disparar desde la motocicleta que iba en movimiento»*⁴³, logrando impactar la llanta de la motocicleta institucional y ocasionando la caída de los uniformados.

⁴¹ Audiencia de juicio oral del 12 de marzo de 2021, récord: 28:41.

⁴² Ibidem, récord: 29:40.

⁴³ Ibidem, récord: 29:45.

108.- El testigo agregó que, aun después de ese primer ataque, la persecución continuó con apoyo de miembros del Ejército Nacional y de otras unidades policiales. Indicó que cuando lograron acercarse nuevamente a los ocupantes de la motocicleta, *«vuelve el parrillero a disparar hacia nosotros»⁴⁴*, lo que generó la reacción de los uniformados y de los militares que participaban en el operativo.

109.- Asimismo, precisó que la huida se prolongó hasta una trocha que conduce al corregimiento de San Pedro, donde los ocupantes de la motocicleta finalmente perdieron el equilibrio y cayeron. Sobre ese momento señaló que *«vemos donde el parrillero pierde el equilibrio del cuerpo y cae al suelo, lo que hizo que el conductor también perdiera el equilibrio y se cayera en la motocicleta»⁴⁵*.

110.- El relato del patrullero resulta relevante porque demuestra que la persecución obedeció a una secuencia prolongada de acontecimientos durante la cual los ocupantes de la motocicleta persistieron en la huida pese a la presencia de las autoridades.

111.- De igual manera, el testigo confirmó que, una vez producida la caída, observó que el portador del arma *«lanza hacia una cerca la pistola que llevaba en la mano con la que momentos antes nos había disparado en repetidas ocasiones»⁴⁶* y explicó que la víctima reconoció de inmediato a los

⁴⁴ Ibidem, récord: 29:55.

⁴⁵ Ibidem, récord: 29:57.

⁴⁶ Ibidem, récord: 29:58.

capturados como las personas que momentos antes la habían despojado de sus pertenencias.

112.- Ahora bien, durante el contrainterrogatorio la defensa procuró demostrar que **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** intentó detener la motocicleta durante la persecución y con esa finalidad, le formuló interrogantes al respecto, al patrullero JOSÉ FABIÁN HENAO SALAZAR, quien pese a manifestar que *«el comportamiento que él llevaba era de querer parar, pero el señor Andrés lo obligaba a seguir»*, terminó aclarando que su aserto lo efectuaba con base en *«lo que manifestó el señor **GEOVANY**»*⁴⁷ cuando se produjo su captura.

113.- Por consiguiente, esa afirmación no corresponde a una percepción directa del testigo sobre el comportamiento desplegado por el acusado durante la huida, sino a la explicación que este ofreció una vez capturado. En tal medida, carece de fuerza probatoria para desvirtuar lo dicho por el patrullero LUIS ERNESTO BORGES ZULETA, con base en lo observado directamente por él durante la persecución, esto es, que en ningún momento observó intención de detener la motocicleta.

114.- En consecuencia, el testimonio de JOSÉ FABIÁN HENAO SALAZAR no respalda la tesis defensiva de que **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** actuó como un tercero ajeno a los acontecimientos. Por el contrario, confirma aspectos centrales de la teoría de la Fiscalía,

⁴⁷ Audiencia de Continuación de juicio oral del 12 de marzo de 2021, récord: 8:34.

particularmente la actuación conjunta de los ocupantes de la motocicleta, la prolongación de la huida, los disparos efectuados durante la persecución y la captura de ambos sujetos al término del operativo.

115.- La valoración conjunta del material probatorio permite advertir inconsistencias relevantes en la hipótesis defensiva según la cual el procesado habría actuado como un tercero ajeno al ilícito y bajo intimidación. En efecto, aunque **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** y el otro procesado afirmaron que no existió acuerdo previo y que el primero se limitó a prestar un servicio de mototaxi, lo cierto es que la dinámica de los hechos evidencia un comportamiento orientado a la ejecución y aseguramiento del resultado delictivo.

116.- La tesis defensiva también pierde fuerza persuasiva por lo inverosímil de la versión suministrada por el acusado, a saber, que ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS lo obligó a permanecer durante la persecución porque no sabía conducir motocicleta, lo que implica que la huida dependía por completo de una persona que supuestamente desconocía el plan criminal y no tenía vínculo previo con él.

117.- No resulta creíble que, tras la ejecución de un hurto cometido mediante el uso de arma de fuego, el éxito de la evasión hubiera quedado librado al comportamiento de un conductor ocasional ajeno a los acontecimientos.

118.- A ello se suma que la secuencia de los hechos desvirtúa la tesis según la cual **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** actuó únicamente bajo intimidación. La persecución se prolongó durante un lapso significativo, incluyó disparos contra miembros de la fuerza pública y solo concluyó cuando los ocupantes de la motocicleta perdieron el control del vehículo. Sin embargo, no se acreditó la existencia de actos externos e inequívocos que permitan concluir que el procesado pretendía detener la marcha o desvincularse de los hechos.

119.- En ese contexto, es factible concluir que la intervención desplegada por **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** no obedeció a una actuación casual o meramente circunstancial. Los medios de conocimiento demuestran que ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS arribó al lugar del hurto, en un vehículo conducido por el ahora procesado, permaneció a la espera mientras aquél llevaba a cabo el apoderamiento con el uso del arma de fuego, la cual desenfundó cuando abordó de nuevo la motocicleta, en la que se desplazaron por un tiempo prolongado evadiendo los requerimientos policiales. Esa conducta secuencial del acusado revela una adhesión consciente al curso de acción desplegado por su acompañante y permite inferir la existencia de un acuerdo criminal, cuando menos concomitante con la ejecución del delito (*ut supra* párr. 62).

120.- De igual forma, el acervo probatorio demuestra una clara distribución funcional de tareas. Mientras **ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS** ejecutó materialmente el apoderamiento de los bienes de la víctima y portó el arma de fuego, **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** aseguró la movilidad necesaria para arribar al lugar de los hechos, facilitar la retirada inmediata y prolongar la evasión frente a la reacción de la víctima y de las autoridades. Ambos aportes resultaron complementarios y funcionalmente necesarios para la ejecución de la empresa criminal.

121.- Bajo esa perspectiva, la responsabilidad del procesado no puede analizarse de manera fragmentada a partir de la sola circunstancia de que no portaba físicamente el arma de fuego. Como se explicó anteriormente, el delito previsto en el artículo 365 del Código Penal no constituye un ilícito de propia mano y, en consecuencia, la atribución de responsabilidad no se restringe a quien materialmente lleva consigo el arma, sino que puede extenderse a quienes, mediante un aporte funcional relevante, intervienen en su realización conjunta (*ut supra* párrs. 64 y 65).

122.- Así las cosas, la prueba permite concluir que **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** intervino funcionalmente en la ejecución conjunta del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado. Aunque el arma era portada físicamente por **ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS**, la conducción de la

motocicleta constituyó un aporte esencial para asegurar el desplazamiento del portador, facilitar la ejecución del hurto y procurar la huida posterior. En esas condiciones, opera el principio de imputación recíproca propio de la coautoría funcional, conforme al cual las actuaciones ejecutadas por cada interviniente dentro del plan criminal común resultan atribuibles a los demás (*ut supra* párr. 61).

123.- En consecuencia, la hipótesis defensiva según la cual el procesado actuó como un simple mototaxista ajeno a los hechos y obligado a continuar la marcha no encuentra respaldo en el material probatorio practicado en juicio. Por el contrario, la prueba acreditó, más allá de toda duda razonable, que conoció el desarrollo de la conducta delictiva y mantuvo voluntariamente el aporte funcional que venía realizando mediante la conducción de la motocicleta, razón por la cual su responsabilidad por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado debe entenderse estructurada en calidad de coautor, en los términos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

124.- Ahora bien, la Sala advierte que, desde la formulación de imputación, la acusación y hasta la sentencia condenatoria, a **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** se le atribuyó responsabilidad en condición de autor. No obstante, de acuerdo con los hechos acreditados y la forma de intervención demostrada en

juicio, la calificación jurídicamente correcta corresponde a la de coautor, según se explicó.

125.- Tal precisión no vulnera el principio de congruencia ni afecta el derecho de defensa, pues no altera los hechos atribuidos ni el marco fáctico que fue objeto de imputación, acusación, controversia y prueba durante el juicio oral ni implica una consecuencia punitiva más gravosa.

126.- En consecuencia, la Sala modificará la sentencia impugnada únicamente para precisar que **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** intervino como coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado. Dicha modificación no tiene incidencia en la dosificación punitiva, por lo que la pena impuesta permanecerá incólume.

**b. Acreditación del ingrediente normativo
«sin permiso de autoridad competente»**

127.- La defensa sostuvo que no se demostró de manera idónea la tipicidad del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, al no acreditarse mediante certificación de la autoridad competente que el procesado careciera de permiso para portar el arma incautada.

128.- No obstante, dicho planteamiento parte de una premisa equivocada, en cuanto supone la existencia de

una tarifa probatoria no prevista en el ordenamiento procesal penal. Según se explicó en la parte teórica de esta providencia el ingrediente normativo «*sin permiso de autoridad competente*» puede realizarse a través de cualquier medio con aptitud demostrativa, sin que sea indispensable incorporar certificación expedida por autoridad competente, pues ello implicaría fijar una exigencia probatoria no prevista por el legislador, siendo posible inferir ese elemento a partir de las características del arma, su estado, condiciones de circulación y demás circunstancias objetivas del caso.

129.- En el presente asunto, si bien no se allegó certificación administrativa sobre la inexistencia del aludido permiso, al juicio se incorporaron múltiples elementos técnicos y científicos que permiten inferir razonadamente la ausencia de autorización estatal para el porte del arma incautada. En efecto, conforme al Informe Investigador de Laboratorio del 9 de mayo de 2016, rendido por el perito en balística forense adscrito a la SIJIN, DAVID ALEXANDER CAMARGO ÁLVAREZ, el arma analizada corresponde a una pistola calibre 9 milímetros, marca Browning, modelo GP-35, de fabricación belga, la cual presentaba borrado el número serial de identificación.

130.- Esta última circunstancia reviste especial relevancia jurídica, en tanto la autorización estatal para el porte o tenencia de armas de fuego se expide respecto de un arma plenamente individualizada. Por ello, la supresión de los guarismos impide su trazabilidad y control estatal,

lo que permite inferir razonadamente su circulación por fuera del control legal.

131.- De igual manera, se estableció que dicha arma contaba con un proveedor con capacidad para albergar catorce cartuchos, lo que, conforme al artículo 11 del Decreto 2535 de 1993, impide su clasificación como arma de defensa personal.

132.- Dicha disposición prevé que en esta categoría solo se ubican, entre otras, las pistolas que, además de cumplir las condiciones de calibre, longitud de cañón y sistema de funcionamiento, tengan una capacidad en el proveedor no superior a nueve cartuchos -o diez tratándose de calibre .22-. En tales condiciones, el artefacto incautado no solo desborda los parámetros legales de esa clasificación, sino que, en consecuencia, no resulta jurídicamente susceptible de autorización para su porte, tenencia o conservación por parte de autoridad competente.

133.- Adicionalmente, el informe pericial determinó que el arma se encontraba en estado apto para producir disparos y que, mediante prueba de residuos de pólvora con reactivo Griess practicada al interior del cañón, se obtuvo resultado positivo para presencia de nitritos producto de la combustión de la pólvora, lo que indica que el arma fue disparada. Igualmente, se estableció que la munición analizada se encontraba en condiciones aptas para su uso como unidad de carga en armas de fuego del mismo calibre.

134.- Tales conclusiones permiten establecer que no se trataba de un artefacto inservible, de colección o inhabilitado, sino de un arma funcional, operativa y en condiciones reales de uso, lo que refuerza el contexto de circulación ilegal del elemento bélico.

135.- Así, la ausencia de certificación administrativa no impide tener por acreditado el ingrediente normativo, en la medida en que el arma presentaba supresión del número serial, correspondía a un arma funcional y apta para disparar, presentaba evidencia técnica de uso mediante residuos de pólvora y contaba con un proveedor que excede los parámetros legales de las armas de defensa personal, circunstancias que, valoradas en conjunto, permiten inferir razonadamente la inexistencia de autorización estatal para su porte.

136.- En consecuencia, no se advierte error en la valoración probatoria efectuada por el tribunal ni vulneración del principio de libertad probatoria, pues el juicio de tipicidad no se sustentó en la exigencia de una prueba tarifada, sino en la apreciación racional, conjunta y motivada de la evidencia técnica, científica y material obrante en el proceso.

c. De la agravante por coparticipación criminal en el caso concreto

137.- En un planteamiento confuso, la defensa sostuvo que la sanción impuesta resulta ilegal porque se terminó condenando a su asistido por un concurso de delitos frente a los cuales se atribuyeron circunstancias de agravación, sin tener en cuenta que *«si suponemos que el fin de los encartados era hurtar el dinero, lo lógico era que debían ir armados, pero observamos que ambos delitos tanto el hurto como el porte fueron agravados por el ente fiscal lo que hace inviable esta sentencia»*.

138.- Superada la deficiente postulación del reproche, la Sala, en aras de dar cabal resolución al disenso, evidencia que tal argumentación estaría destinada a cuestionar: (i) la atribución autónoma del delito de porte ilegal de armas frente a los hechos juzgados, por considerar el impugnante que para la comisión del hurto se quería portar arma de fuego o (ii) la eventual vulneración del principio *non bis in idem* derivada de la valoración de circunstancias relacionadas con la actuación plural de sujetos.

139.- Comoquiera que ambas interpretaciones encuentran algún respaldo en la sustentación del recurso, se dará respuesta a cada una de ellas.

140.- En primer lugar, si el reparo se orienta a sostener que el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego no podía atribuirse de manera autónoma por encontrarse vinculado a la ejecución del hurto, la censura carece de fundamento, pues se trata de conductas típicas distintas, que protegen

bienes jurídicos diferentes y cuyos elementos estructurales conservan plena autonomía.

141.- En efecto, el delito previsto en el artículo 365 del Código Penal atenta contra la seguridad pública, mientras que el hurto vulnera el patrimonio económico. Por ello, el hecho de que el arma de fuego hubiera sido utilizada en el contexto de la ejecución del hurto no excluye la configuración autónoma del porte ilegal.

142.- En segundo lugar, si el cuestionamiento se dirige a denunciar una vulneración del principio *non bis in idem* porque la actuación conjunta de varias personas fue considerada tanto para agravar el delito de hurto, conforme al numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, esto es, «*por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto*», como para intensificar el reproche frente al delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, de acuerdo con el numeral 5 del inciso 2º del artículo 365, a saber, «*obrar en coparticipación criminal*», tampoco le asiste razón a la defensa.

143.- Como se explicó anteriormente, la prohibición de doble valoración opera cuando igual circunstancia fáctica es utilizada dos veces para agravar una misma conducta punible. Por el contrario, no se configura cuando dicha circunstancia produce efectos respecto de delitos autónomos que atentan contra bienes jurídicos diferentes.

144.- Precisamente, la Corte ha señalado que la circunstancia de haber actuado de manera conjunta con otras personas puede producir consecuencias jurídicas respecto de delitos distintos sin que ello comporte una doble incriminación, pues el supuesto de hecho no se utiliza para agravar el mismo reato, sino conductas punibles independientes (Cfr. CSJ SP5043-2018, Rad. 46996).

145.- Justamente, ello es lo que ocurre en el asunto *sub judice*, toda vez que el actuar mancomunado de **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** y ANDRÉS GUILLERMO SÁNCHEZ CONTRERAS no fue utilizado dos veces para agravar el mismo delito. Lo que ocurrió fue que esa circunstancia tuvo incidencia en la configuración punitiva de dos conductas autónomas -hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado-, cada una con elementos típicos, bienes y consecuencias jurídicas propias.

146.- Respecto del delito de hurto calificado y agravado, la actuación conjunta de los procesados incrementó el riesgo para la víctima y facilitó la apropiación de sus bienes. La pluralidad de agentes redujo la posibilidad de resistencia o defensa por parte de DAVID ENRIQUE GARRIDO SUÁREZ. Precisamente por esta razón, el legislador previó dicha circunstancia como causal de agravación del hurto, en atención al mayor riesgo que representa para el patrimonio económico de la víctima. En ese sentido, la agravante prevista en el

numeral 10 del artículo 241 del Código Penal responde al mayor poder intimidatorio y a la mayor capacidad de ejecución que representa la actuación coordinada de varias personas frente a la víctima.

147.- A su vez, esa misma intervención conjunta adquirió relevancia frente al delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado porque el arma no fue portada de manera aislada, sino en el marco de una distribución de funciones en la que uno de los implicados la llevaba consigo mientras el otro aseguraba su desplazamiento y posterior huida. Desde esa perspectiva, la agravante prevista en el numeral 5 del artículo 365 del Código Penal responde al mayor riesgo que representa para la seguridad pública el porte de armas de fuego cuando es realizado por varias personas que intervienen conjuntamente en la ejecución del delito.

148.- En consecuencia, no se advierte vulneración del principio *non bis in idem*. La actuación conjunta de los procesados produjo consecuencias jurídicas respecto de dos conductas punibles autónomas que tutelan bienes jurídicos distintos, razón por la cual el motivo de disenso no está llamado a prosperar.

d. Redosificación de la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas

149.- Finalmente, de manera oficiosa la Sala advierte que la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas debe ser objeto de modificación.

150.- El Tribunal acudió al sistema de cuartos previsto en los artículos 51 y 61 del Código Penal y ubicó la sanción dentro del primer cuarto de movilidad, comprendido entre 12 y 54 meses. Sin embargo, pese a que para la pena principal de prisión seleccionó el extremo mínimo del primer cuarto -216 meses- bajo el entendido de que no concurrían circunstancias de mayor punibilidad, para la accesoria fijó la sanción en 54 meses, esto es, en el límite máximo de ese mismo cuarto.

151.- Tal determinación no encuentra justificación suficiente en la motivación de la sentencia. Los criterios empleados por el *ad quem* para individualizar la pena principal no evidencian circunstancias que permitan apartarse sustancialmente del mínimo del cuarto elegido al momento de tasar la sanción accesoria.

152.- En consecuencia, atendiendo a los mismos parámetros de individualización utilizados para fijar la pena principal y en observancia de los principios de proporcionalidad y motivación de la pena, la Sala redosificará la sanción accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y la fijará en 12 meses, correspondientes al mínimo del primer cuarto de movilidad.

e. Conclusión

153.- La Sala examinó los argumentos de la defensa dirigidos a sostener que (i) la declaratoria de responsabilidad por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego se sustentó únicamente en la condición de conductor del procesado, sin acreditarse su conocimiento ni su intervención en la conducta; (ii) no se demostró el ingrediente normativo consistente en la ausencia de permiso de autoridad competente; y (iii) la dosificación punitiva vulneró el principio de legalidad al haberse realizado un doble incremento con fundamento en una misma circunstancia fáctica.

154.- Ninguno de esos reparos prospera. En cuanto al primero, el acervo probatorio demuestra que **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** realizó un aporte funcional relevante para la ejecución de los hechos y la huida posterior mediante la conducción de la motocicleta, circunstancia que evidencia su integración al plan criminal y permite atribuirle, a título de coautor, la conducta de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado.

155.-En segundo lugar, tampoco se configura el yerro relacionado con el ingrediente normativo «*sin permiso de autoridad competente*». Conforme al principio de libertad probatoria previsto en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, dicha circunstancia puede acreditarse mediante

inferencias derivadas de las condiciones objetivas del caso. En este asunto, la prueba demostró que el arma tenía sus guarismos de identificación suprimidos y contaba con un proveedor con capacidad superior a la permitida para armas de defensa personal, características incompatibles con una autorización estatal para su porte.

156.- Tampoco prospera el reparo relacionado con la alegada vulneración del principio *non bis in idem*. Como quedó expuesto, la circunstancia relativa a la actuación conjunta de varias personas produjo efectos respecto de dos conductas punibles autónomas -hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado- que tutelan bienes jurídicos distintos y cuentan con fundamentos normativos propios, sin que una misma circunstancia hubiera sido utilizada dos veces para agravar un mismo delito.

157.- No obstante, la Sala modificará la sentencia impugnada para precisar que la responsabilidad atribuida a **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado corresponde a la de coautor y no a la de autor. Asimismo, redosificará la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, fijándola en 12 meses. En lo demás, la providencia será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Modificar la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2024 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para precisar que el grado de intervención de **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ** en el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado corresponde a la de coautor.

Segundo. Modificar la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas impuesta a **GEOVANY ENRIQUE DE LA HOZ MUÑOZ**, para fijarla en doce (12) meses.

Tercero. Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.

Cuarto. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Quinto. Devolver la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

En uso de permiso

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria